

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte N° 66.251-2021 sobre juicio especial de reclamación del monto de la indemnización por causa de expropiación, caratulado "Vergara con Serviu"", el reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca que confirmó la de primer grado que acogió el incidente de abandono de procedimiento.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 152, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 del DL N° 2186, porque los jueces de base efectuaron una errónea aplicación de dichas normas al entender que era de cargo de su parte proseguir en la consecución del proceso, no obstante que, conforme al estado procesal de los autos correspondía al tribunal.

Explica, en lo pertinente que cuando el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil habla de "oposición" se refiere única y exclusivamente a lo previsto en el inciso 2° de esa norma, es decir, para el caso en que el tribunal acceda a la solicitud del demandante consistente en "acceder provisionalmente a lo pedido en la demanda" y



sólo en ese único y exclusivo caso, el demandado podrá oponerse a dicha solicitud, situación excepcional que dará paso a lo dispuesto en el artículo 685 del mismo cuerpo legal, en los términos a que hace referencia el juez de primera instancia.

Sin embargo, ello no es lo sucedido en la especie, puesto que, su parte no solicitó acceder provisionalmente a la demanda, razón por la que la carga legal de dar curso progresivo a los autos, habiéndose contestado el reclamo por el demandado, no pesaba sobre las partes, sino en el tribunal, quien debía recibir la causa a prueba, tal como, de acuerdo al mérito del proceso ocurrió.

Agrega que conforme a la Ley N° 18.705 que modificó el Código de Procedimiento Civil, se estableció otorgar mayores facultades al juez para avanzar los procesos siendo esa, además, la actual tendencia legislativa en materia procesal, razones por las que estima se debió rechazar el incidente de abandono de procedimiento.

Segundo: Que explicando la influencia sustancial que estos errores han tenido en lo dispositivo del fallo, indica que de no haberse cometido los jueces habrían revocado la sentencia de primera instancia, rechazando la incidencia de abandono del procedimiento.



Tercero: Que, para una adecuada comprensión del asunto, resulta conveniente señalar los siguientes antecedentes de la causa:

a) Con fecha 23 de mayo de 2018 don Guillermo Vergara González dedujo reclamo del monto de la indemnización por concepto de expropiación conforme lo dispuesto en el artículo 9 del DL N° 2186.

b) El 27 de junio de 2018 se realizó el comparendo de contestación y conciliación, al que comparecieron ambas partes.

c) Entre el 9 de febrero y 23 de agosto ambos de 2019 la parte reclamante presentó diversos escritos sobre patrocinios y poder respecto de otros comuneros los que fueron resueltos por el tribunal.

d) El 23 de agosto de 2019 se recibió la causa a prueba.

e) El día 6 de septiembre de 2019 el tribunal a quo a petición de la reclamante citó a audiencia de designación de perito.

f) El 24 de septiembre de 2019 se notificó al reclamado de la resolución referida en la letra anterior.

g) El 25 de septiembre de 2019 el Servicio de Vivienda y Urbanismo (Serviu) dedujo incidente de abandono de procedimiento.

Cuarto: Que el tribunal de primera instancia estableció que el comparendo de contestación y



conciliación celebrado el 27 de junio de 2018, constituye la última resolución recaída en una gestión útil, hasta antes de que se solicitara el abandono del procedimiento el 25 de septiembre de 2019, razón por la cual estimó que se configuraron los requisitos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para acoger la incidencia promovida por el Serviu.

En tanto, los jueces de alzada confirmaron esa decisión sin más fundamentos.

Quinto: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

Sexto: Que esta Corte ha declarado reiteradamente que el fundamento del abandono del procedimiento "es que tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y, en especial, la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente.

Representa, por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso



omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado (Revista de Derecho y Jurisprudencia T.LXV, Sec. Primera, p.386)".

Séptimo: Que de lo anterior se desprenden dos aspectos integrantes de la figura en estudio, por una parte, que las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, lo cual significa que no es permitido al intérprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción que él o los expresamente indicados en la ley y, por otra, la connotación dinámica del proceso, la cual exige el avance inexorable de los actos del procedimiento hacia la sentencia, sin que ello pueda verse afectado por retrocesos o retardos injustificados.

Octavo: Que, en ese mismo orden de ideas, resulta útil destacar que el DL N° 2186 reglamenta el procedimiento para impugnar el monto de la expropiación y/o solicitar que dicho acto se extienda a la parte no sustraída por el Fisco. En el caso en análisis, fundándose el reclamo en el artículo 9 de dicha norma, se ordena su tramitación conforme al juicio sumario, lo cual debe interpretarse conforme a la lógica y fines del procedimiento de expropiación.

Noveno: Que, asentado lo anterior, cabe agregar que de acuerdo a lo hasta aquí razonado, el abandono del



procedimiento sólo puede prosperar si el litigante interesado en la resolución del pleito ha sido negligente, cesando en el acometimiento de la actividad que le corresponde de acuerdo al impulso procesal que le es exigible, por un período, superior a seis meses, contados desde la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Décimo: Que, con arreglo a las reflexiones normativas que anteceden y considerando lo obrado en el proceso debe concluirse que, en la especie, el impulso procesal que permitía que el proceso avanzara de su etapa de discusión a la de prueba recaía exclusivamente en el tribunal de la causa, por cuanto, no se configura en la especie la figura del acceso provisional de lo demandado, no sólo por la naturaleza del procedimiento de expropiación sino porque, además, tampoco la reclamante lo solicitó.

Por tanto, habiendo revelado las partes en el comparendo de contestación y conciliación, sus respectivas posturas antagónicas, -27 de junio de 2018-, correspondía al juez a quo el avance del proceso, esto es, pasar desde la etapa de discusión a la de prueba, cuestión que en los hechos, así sucedió, incluso antes de haberse deducido el incidente de abandono de procedimiento.



Undécimo: Que, entonces, en el lapso que acusa el incidentista -y que reconocen los jueces de base-, la carga de instar por la debida prosecución del juicio dejó de estar en manos de las partes, una vez celebrado el comparendo de contestación y conciliación, atendido el carácter imperativo de lo estatuido en los artículos 684 del Código de Procedimiento Civil que refieren a que "se recibirá la causa a prueba", era responsabilidad del tribunal continuar con el procedimiento, cuestión que - se reitera- así lo hizo.

Duodécimo: Que al no decidir de conformidad al sentido que corresponde atribuir al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, ha resultado éste infraccionado y tal vulneración ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que es evidente que un incidente que, con arreglo a las normas y principios de interpretación que rigen la materia debió ser desestimado, fue erróneamente acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 66.251-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

